

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0434/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZONGOLICA, VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de marzo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **ordena** al sujeto obligado notificar respuesta a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **30056150002522**.

ÍNDICE

| | |
|---------------------------------|---|
| ANTECEDENTES..... | 1 |
| CONSIDERANDOS | 2 |
| PRIMERO. Competencia. | 2 |
| SEGUNDO. Procedencia..... | 2 |
| TERCERO. Estudio de fondo | 2 |
| CUARTO. Efectos del fallo..... | 7 |
| QUINTO. Apercibimiento..... | 7 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS..... | 8 |

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiuno de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, en la que requirió la información que enseguida se indica:

- 1.- Nombre completo de los profesores que se encuentran laborando en el ayuntamiento, centro de trabajo donde laboraban antes de ingresar a la actual administración y clave.
 - 2.- Copia certificada de los permisos autorizados por la SEP sin goce de sueldo de los profesores que están laborando en la administración 2022-2025 las cuales debieron ser entregadas en la contraloría interna del municipio.
 - 2.- Comprobante de pago de la primera quincena de enero 2022 de los profesores que laboran en el ayuntamiento.
- [sic]

2. Interposición del recurso de revisión. El sujeto obligado omitió proporcionar respuesta a la solicitud, por lo que el ocho de febrero de dos mil veintidós, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Turno del recurso de revisión. El mismo ocho de febrero, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

4. Admisión del recurso de revisión. El catorce de febrero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

5. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo del cuatro de marzo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación.

6. Cierre de instrucción. Las partes omitieron comparecer al medio de impugnación, por lo que el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó, respecto de los profesores que laboran en el Ayuntamiento, su nombre, el centro de trabajo en el que laboraban antes de entrar a la administración municipal, copia de los permisos o licencias emitidos por la Secretaría de Educación Pública entregados ante la Contraloría del Ayuntamiento y comprobante de pago de la primera quincena de enero de dos mil veintidós.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado omitió notificar respuesta en el plazo establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, expresando los agravios siguientes:

EN VIRTUD DEL DERECHO QUE ME OTORGA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, COMPAREZCO ANTE USTED LO SIGUIENTE: EL DÍA 21 DE FEBRERO DEL AÑO 2022 PRESENTE UNA SOLICITUD MEDIANTE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA CON NUMERO DE FOLIO: 300561500002522 DONDE SOLICITO LO SIGUIENTE: 1.- Nombre completo de los profesores que se encuentran laborando en el ayuntamiento, centro de trabajo donde laboraban antes de ingresar a la actual administración y clave. 2.- Copia certificada de los permisos autorizados por la SEP sin goce de sueldo de los profesores que están laborando en la administración 2022-2025 las cuales debieron ser entregadas en la contraloría interna del municipio. 3.- Comprobante de pago de la primera quincena de enero 2022 de los profesores que laboran en el ayuntamiento. LA SOLICITUD VENCÍO EL DÍA 04 DE FEBRERO Y NO RECIBÍ NINGUNA RESPUESTA O EN SU CASO NOTIFICACIÓN DE PRORROGA, INTERPONGO ESTE RECURSO DE REVISIÓN AL AYUNTAMIENTO DE ZONGOLICA TAL Y COMO LO MARCA LA LEY ANTES MENCIONADA.

[sic]

El las partes omitieron comparecer al medio de impugnación en los plazos y condiciones establecidos en el acuerdo de admisión de catorce de febrero de dos mil veintidós.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública y se encuentra vinculado con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV y 15 fracciones VIII y XVII de la Ley 875 de Transparencia, el último artículo en cita señala:

Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

...

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

...

Lo anterior en concordancia con lo establecido en los Lineamientos Generales para la publicación de las obligaciones de transparencia derivadas de la Ley 875 de la materia, los cuales señalan como criterios de publicación de la fracción VIII del artículo 15 de la Ley, el nombre, adscripción y percepciones de cada uno de los trabajadores de los sujetos obligados. De igual modo, respecto de los criterios de publicación de la fracción XVII del mismo artículo, los Lineamientos establecen que se deben dar a conocer, entre otros datos, el nombre del servidor, área de adscripción, el hipervínculo al documento que contenga la trayectoria, escolaridad y experiencia laboral, de los titulares de cargos de jefatura o equivalente.

Además, el sujeto obligado pudiera generar y/o resguardar la información peticionada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 fracción V, 70 fracción IV y 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

V. Aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Anexo al presupuesto de egresos, se aprobará la plantilla de personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones;

...

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

...

IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste;

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

Como se observa, el Secretario lleva el registro de la plantilla de servidores públicos adscritos al Ayuntamiento, por lo que tiene conocimiento de los expedientes presentados por cada uno de los trabajadores, incluyendo su currículum y documentación soporte del mismo. Por su parte, el Tesorero Municipal tiene la función de administrar los fondos municipales, incluyendo las erogaciones por concepto de pago de sueldos y salarios en favor de todos los trabajadores, de ahí que esos servidores públicos sean competentes para pronunciarse sobre la información peticionada.

En el caso, toda vez que se omitió notificar respuesta, el Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó el haber realizado una búsqueda exhaustiva en las áreas que, por norma, pudieran generar y/o resguardar la información requerida, incumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

En consecuencia, tampoco se observó el contenido del criterio número 8/2015 emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Si bien el sujeto obligado se encuentra compelido a tramitar y dar respuesta a la solicitud de información, ello no implica que la información peticionada se encuentre generada en los términos exigidos por el ahora recurrente. Así, el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia establece que los sujetos obligados solo entregarán la información que se encuentre en su poder y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

En consecuencia, por cuanto al listado de profesores que laboran en el Ayuntamiento y su información curricular (centro de trabajo) lo procedente es que el Secretario del Ayuntamiento emita pronunciamiento y solo en el caso de que se genere

y/o resguarde la información en los términos requeridos, ésta deberá ser puesta a disposición del ciudadano señalando el volumen de las documentales y el domicilio en donde se dará acceso.

No obstante, si el servidor público determina que la información curricular corresponde a un empleado que ostente un cargo al que se refiere la fracción XVII del artículo 15 de la Ley de Transparencia, ésta deberá remitirla en formato digital por pertenecer a una obligación de transparencia.

Si la información obra en sus archivos, el Tesorero Municipal estará en condiciones de ubicar y proporcionar el comprobante de pago de la primera quincena del año dos mil veintidós de los empleados que cumplen con las características referidas en la solicitud.

De igual modo, respecto de las licencias peticionadas, si estas obran en los archivos del Ayuntamiento entonces deberán ser puestas a disposición del ciudadano señalando el volumen y dirección en donde se dará acceso.

Por el contrario, si los servidores manifiestan no contar con lo peticionado debido a no estar compelido a elaborar un registro de los trabajadores que desempeñan o desempeñaron labores de docencia, bastará que así lo indiquen sin que sea necesario que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia de dicha información.

Robustece lo anterior el contenido del Criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al rubro y texto siguiente:

Criterio INAI 07/17

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Por lo expuesto, es necesario que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, se le ordene al sujeto obligado que emita una respuesta garantizando el derecho de acceso del ahora recurrente, lo anterior con la aclaración que en términos del artículo 216 fracción IV, la información deberá ser enviada o puesta a disposición de manera gratuita, por haber sido omiso el sujeto obligado en notificar respuesta a la solicitud.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resulta procedente **ordenar** al sujeto obligado que notifique una respuesta en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de la Secretaría del Ayuntamiento y la Tesorería Municipal, a efecto de que proporcionen manifestación respecto de la existencia o inexistencia de la información solicitada.
- En caso de que el sujeto obligado genere los documentos que satisfacen la pretensión del ciudadano, así deberá señalarlo poniendo a disposición la información curricular y las licencias solicitadas, señalando el volumen de las documentales y el domicilio en el que se dará acceso al recurrente. Si parte de la documentación corresponde a obligaciones de transparencia, deberá remitirla de manera gratuita y en formato digital.
- En caso de que cuenten con la información requerida, el Tesorero Municipal deberá proporcionar en formato digital los comprobantes de nómina de la primera quincena de enero de dos mil veintidós de los trabajadores que cumplan las condiciones descritas en la solicitud.
- Si parte de la información requerida contiene datos personales, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y poner a disposición del particular las versiones públicas de los documentos.
- Si el sujeto obligado no genera y/o resguarda la información en los términos exigidos por el ciudadano, deberá orientarlo ante el sujeto obligado que pudiese satisfacer su pretensión.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Apercibimiento. Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el **APERCIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena

mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado emitir respuesta a la solicitud de información y que proceda en los términos precisados en considerando **tercero** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Apercibimiento. Se impone al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el **APERCIBIMIENTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la ley de la materia.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento.
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos

